

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones
(20 a 24 de agosto de 2018)****Opinión núm. 63/2018 relativa a Reem Qutb Bassiouni Qutb
Jabbara (Egipto)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de abril de 2018 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Reem Qutb Bassiouni Qutb Jab. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Reem Qutb Bassiouni Qutb Jabbara es una ciudadana egipcia, nacida en 1976. La Sra. Jabbara trabaja como directora de documentales.

Detención y privación de libertad

5. Según la fuente, en 2016 la Sra. Jabbara se matriculó en un taller de filmación en Turquía con un famoso reportero que solía trabajar con red de información de la cadena Al-Jazeera. Presentó algunos de sus cortometrajes y los emitió en YouTube, sin mostrar ninguna afiliación política. Posteriormente, se matriculó en un curso en los Estados Unidos de América para obtener un título oficial en filmación y dirección. El 26 de diciembre de 2016, cuando la Sra. Jabbara regresaba a Egipto, fue detenida en un aeropuerto de Egipto por poseer un dron cuadricóptero con una cámara de alta definición, que era parte de su equipo de filmación.

6. La fuente explica que la Sra. Jabbara mostró los recibos y el certificado del curso de filmación al agente de seguridad del Estado en el aeropuerto. El agente de seguridad no la creyó y la acusó de estar “tramando algo”. Poco después, los agentes de seguridad escoltaron a la Sra. Jabbara hasta la comisaría de policía de Thany Al-Qatamih. Según la fuente, la Sra. Jabbara fue sometida a desaparición forzada durante una semana, del 26 de diciembre de 2016 al 2 de enero de 2017. El 29 de diciembre de 2016, durante su desaparición forzada, fue presentada ante la Fiscalía Suprema de la Seguridad del Estado y, la primera vez, sin su abogado. El abogado no pudo entrar en la oficina de la Fiscalía durante los seis primeros interrogatorios. Por lo tanto, la Sra. Jabbara estuvo sola durante muchas de sus comparecencias ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado.

7. La fuente alega también que, el 1 de abril de 2017, la Sra. Jabbara fue trasladada a la prisión de mujeres de El Qanater El Khayreya mientras estaba siendo investigada y en espera de su juicio en la causa núm. 1153/2017. La falta de servicios de saneamiento y ventilación durante su detención, tanto en una comisaría de policía como en la prisión, le provocó erupciones cutáneas. Tener que dormir en el suelo en una celda pequeña y atestada le causó fatiga y dolor en la parte baja de la espalda. También desarrolló dolor severo en el colon por comer y beber agua y alimentos insalubres. La familia de la Sra. Jabbara solicitó en varias ocasiones que fuera examinada y diagnosticada y que se le administrara tratamiento, pero sus solicitudes fueron ignoradas debido a negligencia médica y a la falta de recursos en la comisaría de policía y en la prisión. La fuente señala que, más recientemente, la hermana de la Sra. Jabbara ha podido llevar medicamentos durante las visitas a la prisión.

8. La fuente también informa de que, desde que comenzó la investigación, no se ha permitido a su abogado asistir a los interrogatorios. Además, al abogado solo se le permite hablar con la Sra. Jabbara unos pocos minutos antes del interrogatorio. La Sra. Jabbara hace frente a cargos de pertenencia a un grupo prohibido como parte del personal de Al-Jazeera, posesión de equipo de filmación, espionaje y difusión de rumores y propagación del caos ante el departamento de lucha contra el terrorismo del Tribunal Penal del Norte de El Cairo, establecido en virtud de un decreto del Ministerio de Justicia en 2013. La familia de la Sra. Jabbara negó cualquier conexión que la vinculara con Al-Jazeera, argumentando que había estado en Turquía solo para estudiar.

9. Según la fuente, la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado renovó la detención de la Sra. Jabbara cada 45 días hasta que el juez de instrucción dictó una orden de puesta en libertad en julio de 2017. Sin embargo, la orden fue apelada por la Fiscalía, por lo que prosiguió en detención.

Análisis jurídico

10. La fuente sostiene que, en el caso de la Sra. Jabbara, se han violado varias normas internacionales, en particular en lo que respecta a los derechos previos al juicio. La fuente sostiene que los principales derechos violados son el derecho a la libertad, el derecho a la información de las personas detenidas, el derecho a recurrir a un abogado, el derecho a comparecer sin demora ante un juez y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a las salvaguardias durante el interrogatorio. Además, la fuente cuestiona la legalidad de las condiciones de detención y privación de libertad de la Sra. Jabbara con arreglo a los derechos a un juicio imparcial durante un estado de emergencia y en la lucha contra el terrorismo.

11. Con respecto al derecho a la libertad, la fuente alega que los hechos del caso muestran que la Sra. Jabbara fue sometida a desaparición forzada por las autoridades cuando estuvo detenida durante una semana, y que las autoridades impidieron que su familia conociera su paradero y no proporcionaron ningún fundamento jurídico para su detención.

12. Por consiguiente, la fuente alega que el arresto y la detención de la Sra. Jabbara violan sus derechos consagrados en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como ha sido aclarado por el Comité de Derechos Humanos con respecto a los elementos de inoportunidad, injusticia y falta de previsibilidad.

13. De hecho, la fuente explica que la Sra. Jabbara fue retenida cuando llegó al aeropuerto por poseer un dron cuadricóptero. Aunque le mostró al oficial de seguridad su certificado del curso de filmación y los recibos del cuadricóptero, fue detenida. La detención realizada por las autoridades contra la Sra. Jabbara fue, por lo tanto, innecesaria y no razonable en tal situación. La fuente también señala que las autoridades detuvieron a la Sra. Jabbara bajo sospecha de espionaje porque llevaba consigo un cuadricóptero, lo que hizo pensar a las autoridades que podría estar “tramando algo”. Sin embargo, las autoridades no proporcionaron ningún hecho o información que pudiera convencer a un observador objetivo de que tal sospecha era “razonable” en el momento de la detención.

14. Con respecto al derecho a la información de las personas detenidas, la fuente sostiene que se violó el artículo 9, párrafo 2, del Pacto cuando los agentes de seguridad detuvieron a la Sra. Jabbara sin indicar los motivos de su detención. Por consiguiente, las autoridades violaron el derecho esencial de que la persona sea informada, en el momento de la detención, del fundamento jurídico específico y claro que hace que la Sra. Jabbara sea considerada responsable. Antes del proceso de investigación, la Sra. Jabbara no conocía los cargos en su contra. Además, a la Sra. Jabbara no se le permitió notificar a ninguna tercera persona, familiar o cualquier otra persona su detención durante su desaparición forzada mientras estaba siendo investigada.

15. Además, la fuente recuerda que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone claramente que las personas, tras ser detenidas, tienen derecho a informar a terceros y a ser notificadas de este derecho esencial. También deben tenerse en cuenta en este derecho los derechos a guardar silencio y a ser notificado del derecho a la asistencia letrada. Sin embargo, la fuente informa de que en el presente caso no se notificó nada, ya que la Sra. Jabbara fue llevada directamente a la comisaría de policía de Thany Al-Qatamih, donde estuvo detenida mientras era presentada ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado sin que su abogado o su familia conocieran su paradero.

16. Con respecto al derecho a un abogado, la fuente recuerda la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, según la cual toda persona, tras ser detenida, tiene derecho a tener “pronto acceso” a un abogado. En este caso, sin embargo, la fuente sostiene que la Sra. Jabbara fue privada de este derecho porque asistió sola a seis de sus interrogatorios, sin ninguna asistencia letrada. Además, dado que su familia desconocía su paradero, el abogado contratado por esta no pudo asistir a las investigaciones y se le denegó la entrada a la oficina de la Fiscalía. La fuente señala que esto también constituye una violación del artículo 154 del Código de Procedimiento Penal, que prohíbe que se interrogue a un detenido en ausencia de un abogado designado para representarlo. El

artículo 154 también dispone que las autoridades deben asignar un abogado a un detenido si éste no puede permitirse contratar uno.

17. Además, la fuente afirma que las autoridades cometieron esta violación al no facilitar las reuniones entre la Sra. Jabbara y su abogado denegándole a este el acceso a la Fiscalía Suprema e impidiéndole asistir a los interrogatorios y comunicarse con la Sra. Jabbara.

18. En cuanto al derecho a comparecer sin demora ante un juez, la fuente afirma que las normas internacionales exigen que el detenido comparezca ante un juez después de la detención en el plazo de unos pocos días; si bien esa “prontitud” queda a discreción de cada Estado, el Comité de Derechos Humanos afirmó en su observación general núm. 8 que no debe tomar más de unos pocos días. Sin embargo, la fuente informa de que este es un caso de detención prolongada en espera de juicio. De hecho, a la Sra. Jabbara se le concedió la libertad condicional en julio de 2017 debido al deterioro de su estado de salud, y un juez de instrucción le concedió la libertad bajo fianza, decisión que posteriormente fue apelada por la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. Según la fuente, este hecho infringe el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

19. La fuente afirma además que, tras el rechazo de la liberación de la Sra. Jabbara en julio de 2017, esta debería haber sido llevada rápidamente a juicio para evitar que tuviera que soportar un largo período de detención, dada su mala salud; sin embargo, este no fue el caso, ya que su detención se prorrogó sin que hubiera motivos razonables para ello.

20. Por último, con respecto al derecho de la Sra. Jabbara a un juicio imparcial en situaciones de emergencia, la fuente recuerda el artículo 4 del Pacto, que otorga a los Estados el derecho a adoptar medidas que suspendan determinados derechos consagrados en el Pacto. La fuente señala, sin embargo, que el derecho internacional consuetudinario no prevé ninguna derogación de las normas internacionales imperativas, ni siquiera en situaciones de emergencia. Una de estas normas es el derecho a un juicio justo. La fuente señala también que el Pacto no prohíbe el establecimiento de tribunales especiales para la lucha contra el terrorismo; sin embargo, esos tribunales deben tratar los casos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos en relación con el derecho a un juicio imparcial. No obstante, la fuente afirma que el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado no concedió a la Sra. Jabbara el derecho a un juicio imparcial, dado que no aplicó el criterio de proporcionalidad cuando prorrogó su período de detención a pesar de su mal estado de salud sin aducir motivos razonables. Además, la fuente afirma que el tribunal no garantizó que la Sra. Jabbara fuera juzgada en un plazo razonable, lo que violó su derecho a ser juzgada sin demora. Según la fuente, lo más importante es que el Gobierno le negó el derecho a asistencia letrada y no tuvo en cuenta el hecho de que había sido sometida a desaparición forzada durante una semana por agentes de seguridad del Estado. La fuente concluye, por lo tanto, que el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado violó el derecho de la Sra. Jabbara a un juicio imparcial al no respetar el requisito de proporcionalidad.

Respuesta del Gobierno

21. El 16 de abril de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Egipto mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le facilitara, antes del 3 de julio de 2018, información detallada sobre la situación actual de la Sra. Jabbara, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental de la Sra. Jabbara.

22. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó la prórroga del plazo de respuesta prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

23. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

24. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno no ha impugnado las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Categoría I

25. En primer lugar, el Grupo de Trabajo determinará si es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la detención y la reclusión de la Sra. Jabbara desde el 26 de diciembre de 2016, lo que haría que se considerasen arbitrarias con arreglo a la categoría I.

26. Al Grupo de Trabajo le preocupa en particular que la Sra. Jabbara haya estado en situación de detención secreta durante una semana, del 26 de diciembre de 2016 al 2 de enero de 2017. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 37/3, destacó que nadie debía ser recluso en secreto e instó a los Estados a que velaran por que todas las personas privadas de libertad bajo su autoridad tuvieran acceso a los tribunales, y a que investigaran todos los presuntos casos de reclusiones secretas. El Grupo de Trabajo considera que esa detención carece de fundamento jurídico.

27. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno no ha refutado, la Sra. Jabbara fue detenida sin que se presentara una orden judicial. En principio, la detención sin una orden judicial válida debe ser considerada una infracción de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

28. Además, la fuente explicó que las autoridades no informaron a la Sra. Jabbara de los motivos de su detención ni de los cargos que pesaban contra ella en el momento de su detención. El grupo de trabajo considera que esa omisión contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

29. Además, el Grupo de Trabajo observa que la Sra. Jabbara no fue llevada sin demora ante un juez ni se les otorgó el derecho a incoar una acción ante un tribunal para que determinase sin demora la legalidad de la detención, de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial, y que todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹. Por consiguiente, la Sra. Jabbara también fue privada de su derecho a impugnar la legalidad de su detención, en violación de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal y de los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto.

30. El Grupo de Trabajo desea subrayar que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que la persona detenida debe tener derecho a la revisión judicial periódica de su privación de libertad. La prórroga casi automática de la prisión preventiva cada 45 días, desde el 26 de diciembre de 2016 hasta julio de 2017, por parte de la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, no puede considerarse compatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo coincide con el Comité de Derechos Humanos, que en su observación general núm. 35 señaló que la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito². La prisión preventiva no debe ordenarse por un período basado en la pena que podría corresponder al delito en cuestión, sino que ha de basarse en una determinación de la necesidad; los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto³. El Grupo de

¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, párr. 33.

² *Ibid.*, párr. 38, citado en la opinión núm. 24/2015, párr. 37.

³ *Ibid.* Véase también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

Trabajo reitera su opinión de que el examen de las medidas alternativas no privativas de la libertad permite determinar si se han respetado los principios de necesidad y proporcionalidad (A/HRC/19/57, párr. 55).

31. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y privación de libertad la Sra. Jabbara carecen de fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

Categoría II

32. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y de expresión y la libertad de pensamiento y de conciencia son derechos humanos fundamentales garantizados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto⁴.

33. El Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 34 (2011) relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, estableció que las restricciones a la libertad de expresión no debían ser excesivamente amplias, y recordó que debían ajustarse al principio de proporcionalidad, ser adecuadas para desempeñar su función protectora, ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y guardar proporción con el interés que debe protegerse⁵. El Comité también destacó que los Estados partes no debían prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración (párr. 38), y sancionar a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a un periodista por el solo hecho de criticar al gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión (párr. 42).

34. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión reiteró que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de puntos de vista y opiniones que puedan ofender, escandalizar o perturbar (véase A/HRC/17/27, párr. 37). Además, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución núm. 12/16, párrafo 5 p) i), estableció que las restricciones a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político no eran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo recuerda que los Estados partes han de garantizar que los marcos legislativos y administrativos por los que se regula a los medios de comunicación sean compatibles con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

35. El Grupo de Trabajo desea subrayar que el derecho a la libertad de expresión debe garantizarse a toda persona, incluida la Sra. Jabbara. La detención de la Sra. Jabbara por el presunto ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, incluida la realización de películas, su difusión en YouTube y la posesión de dispositivos de filmación, no tiene ningún objetivo legítimo en una sociedad democrática, en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto. En este caso, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Jabbara ha sido detenida tanto por su presunto empleo por la cadena prohibida de Al-Jazeera como por alguna información específica. Aunque las acusaciones fueran ciertas, es inaceptable privarla de su libertad por el mero hecho de trabajar para Al-Jazeera. A este respecto, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Jabbara debe gozar del derecho a la libertad de asociación en virtud del artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 22 del Pacto. El Gobierno no ofrece ningún motivo legítimo para interferir en sus derechos. Además, el Grupo de Trabajo observa que el presente caso es uno de los que afectan a la práctica del Gobierno de detener a personas con vínculos reales o supuestos con Al-Jazeera, que se ha considerado contraria a la libertad de opinión y de expresión, especialmente en lo que respecta a los medios de comunicación⁶.

⁴ *Yong-Joo Kang c. la República de Corea* (CCPR/C/78/D/878/1999), párr. 7.2. Véase también la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 30 y 31.

⁵ Véase la opinión núm. 3/2018, párr. 49.

⁶ Véase la opinión núm. 83/2017, párr. 86.

36. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Jabbara es arbitraria con arreglo a la categoría II porque vulnera los artículos 19, 20 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto.

Categoría III

37. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Jabbara es arbitraria según los criterios de la categoría II, el Grupo de Trabajo desea hacer hincapié en que no debería haberse llevado a cabo ningún juicio. Sin embargo, dado que el juicio efectivamente se celebró, el Grupo de Trabajo considerará ahora si las presuntas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y de las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

38. El Grupo de Trabajo considera que la denegación de acceso a un abogado durante la investigación, así como la determinación de prórrogas de 45 días de la detención preventiva por la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, violaron los derechos que amparan a la Sra. Jabbara en virtud del artículo 14, párrafo 3 b) y d) del Pacto.

39. A juicio del Grupo de Trabajo, la determinación de la prórroga de la prisión preventiva por la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, que depende del Ministerio del Interior, no puede considerarse como una audiencia justa y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial a los efectos del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que un tribunal debe ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo o gozar en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial⁷.

40. El Grupo de Trabajo expresa también su preocupación por las duras condiciones de la privación de libertad y la denegación de asistencia médica, en contravención de los artículos 5 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 10 del Pacto. Esto dificulta aún más la preparación y defensa efectiva de la persona detenida y acusada, lo que pone en peligro su derecho a un juicio imparcial de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

41. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de la Sra. Jabbara carácter arbitrario y que esta se inscribe en la categoría III.

Categoría V

42. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si la privación de libertad de la Sra. Jabbara constituye discriminación ilegal con arreglo al derecho internacional a los efectos de la categoría V.

43. Como ya se ha señalado, parece improbable que la Sra. Jabbara haya sido realmente empleada alguna vez por Al-Jazeera. Su detención prolongada sin juicio parece más bien formar parte de una ofensiva generalizada del Gobierno contra los medios de difusión y los blogueros independientes que expresan opiniones políticas contrarias a las suyas⁸.

44. Al-Jazeera, en particular, ha sido blanco del Gobierno por sus supuestas noticias falsas, como demuestran las detenciones y los encarcelamientos de algunos de sus periodistas realizados en el pasado. El Gobierno, que ha expulsado a Al-Jazeera del país, impugna actualmente las pretensiones de la cadena de noticias de someter a arbitraje su demanda por la presunta destrucción de su estructura empresarial en Egipto, mediante la detención y el encarcelamiento de sus empleados, atentados contra sus instalaciones, interferencias en sus emisiones y programas, cierre de sus oficinas, anulación de su licencia

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 18.

⁸ Opinión núm. 83/2017, párr. 85.

de emisión y disolución obligatoria de su filial local durante las protestas y el golpe de estado de 2013 y posteriormente⁹.

45. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la discriminación por parte del Gobierno sobre la base de la presunta afiliación periodística a una emisora internacional incluida en la lista negra del Gobierno es la única explicación plausible del arresto y la detención de la Sra. Jabbara. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la Sra. Jabbara ha sido privada de su libertad arbitrariamente por su presunta asociación con Al-Jazeera y que ello forma parte del hostigamiento colectivo del Gobierno al personal de Al-Jazeera en Egipto, todo lo cual contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y se inscribe en la categoría V.

Encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad

46. El Grupo de Trabajo señala que la presente opinión es solo una más de las muchas otras que ha adoptado en los cinco últimos años en las que se ha determinado que el Gobierno de Egipto infringe sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos¹⁰. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas del derecho internacional puede constituir un crimen de lesa humanidad

47. El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Decisión

48. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Reem Qutb Bassiouni Qutb Jabbara es arbitraria porque contraviene lo dispuesto en los artículos 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 20, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14, 19, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscribe en las Categorías I, II, III y V.

49. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Jabbara sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

50. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner de inmediato en libertad a la Sra. Jabbara y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

51. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Jabbara y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

52. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

⁹ Véase <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/cases/casedetail.aspx?CaseNo=ARB/16/1>; and <http://investmentpolicyhub.unctad.org/ISDS/Details/700>.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 27/2018, 26/2018, 83/2017, 78/2017, 30/2017, 60/2016, 54/2016, 42/2016, 41/2016, 7/2016 y 6/2016.

53. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

54. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

55. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si la Sra. Jabbara ha sido liberada y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Jabbara;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Jabbara y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

56. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

57. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

58. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹¹.

[Aprobada el 24 de agosto de 2018]

¹¹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.